

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 5

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-01-2004

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DE TERRENOS EN USO Y ADMINISTRACION, A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES QUE NO POSEEN PATRIMONIO PROPIO.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24973

Publicada el: 21-01-2004

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Adjudicación de tierras, Normas técnicas, Propiedad estatal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.369

Rollo: 532

Posición: 2315

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 5
(De 21 de enero de 2004)**

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE
TERRENOS EN USO Y ADMINISTRACIÓN, A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
QUE NO POSEEN PATRIMONIO PROPIO"**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 8 del Código Fiscal, la administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas y los destinados al uso, o a la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales forma parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y el Decreto Ejecutivo 52 de 17 de junio de 1999.

Que sobre la base del literal g, del artículo 2 de la Ley 63 de 31 de julio 1973, son funciones de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, la administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios.

Que el artículo 95 de la Ley 56 de 1995, establece que la adquisición de bienes inmuebles, por parte de las dependencias del Órgano Ejecutivo o por los otros órganos del Estado, deberá efectuarse por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que asignará su uso a las entidades respectivas. Por otro lado, señala el citado artículo que la adquisición de bienes inmuebles, por las entidades descentralizadas o dependencias que tengan patrimonio propio, se hará directamente por éstas, de acuerdo al procedimiento legal respectivo.

Que actualmente las normas procedimentales no establecen reglamentación que nos indique como tramitar la asignación en "uso y administración" de tierras y propiedades de La Nación a favor de las distintas dependencias públicas que no poseen patrimonio propio.

Que se hace imprescindible normar los requisitos y procedimientos de las asignaciones en uso y administración, que realice la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a favor de las entidades públicas correspondientes para establecer un ordenamiento territorial estatal.

DECRETA:

PRIMERO: Apruébese el presente Reglamento para el trámite de las asignaciones en uso y administración, de terrenos baldíos nacionales y de fincas constituidas propiedad de La Nación, de oficio ó a solicitud de parte interesada, que realice la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de las entidades públicas que no cuentan con patrimonio propio, con la finalidad de establecer un ordenamiento territorial estatal.

SEGUNDO: La aplicación de la presente reglamentación se hará a través del siguiente procedimiento, a saber:

1. Identificación del predio por parte del Ministerio de Economía y Finanzas o por la entidad que ocupa el mismo y presentación de la solicitud respectiva.

2. Si es finca constituida propiedad de La Nación, el Departamento de Avalúo procede a realizar una investigación, análisis e inspección ocular del área a otorgarse, tanto en la Sección de la Propiedad del Registro Público como en campo, cuando así se amerite, a fin de determinar la viabilidad del trámite.

3. Se consultará a la entidad pública beneficiada con la asignación en uso y administración, sobre la viabilidad y opinión técnica que tengan al respecto, al igual que a cualquier otra entidad pública que pueda verse afectada con el otorgamiento en uso y administración del área a otorgarse.

4. El levantamiento del plano descriptivo del área a ser otorgada en uso y administración por parte de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales en el caso de que sea de oficio. Si es una solicitud de parte interesada deberá presentar el plano del área de interés junto con la solicitud, tal como lo establece el numeral primero de este artículo.

5. Se solicitará avalúo del área a otorgar a la Contraloría General de la República y al Departamento de Avalúo de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a fin de establecer el valor del área a ser otorgada.

6. Aprobación del Plano por la Sección de Aprobación de Planos del Departamento de Cartografía de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o a la Oficina Regional de Catastro, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Aprobación de Plano o las disposiciones especiales sobre la materia.

Una vez aprobado el plano, se le solicitará la aprobación correspondiente al Ministerio de Vivienda, el cual deberá sellar una copia del plano y remitirla a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

7. Aprobado el plano, se procede a elaborar el proyecto de resolución ministerial, el cual deberá especificar el área a segregarse y el uso que a la misma se le deberá dar. En caso de que sea un terreno baldío nacional el Ministerio de Economía y Finanzas procederá a constituir una finca a favor de sí mismo

para luego poder efectuar las segregaciones correspondientes que serán otorgadas e uso y administración.

8. Remisión de la Resolución de asignación en uso y administración, dependiendo de la cuantía, al Despacho del Ministro de Economía y Finanzas o del Viceministro de Finanzas, para su firma, cuando el valor real no exceda de la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00); al Consejo

Económico Nacional, para el concepto favorable, cuando el valor del bien esté comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00); y al Consejo de Gabinete cuando exceda los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), para la firma respectiva.

9. Firmada la resolución respectiva que autoriza la asignación en uso y administración, se remite a la Dirección de Administración y Finanzas para su custodia, autenticación y publicación en la Gaceta Oficial por una sola vez.

10. Luego se procede con la confección de la Escritura Pública correspondiente, la cual es remitida al Despacho del Ministro de Economía y Finanzas, o del Viceministro de Finanzas, dependiendo de la cuantía, para la firma respectiva.

11. Firmada la Escritura Pública, se remitirá a Control Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, para el refrendo del Contralor General de la República.

12. Refrendada la Escritura de asignación en uso y administración, se procede a su inscripción en el Registro Público.

13. En caso de que se otorgue en uso y administración la totalidad de una superficie de una finca constituida, no se requerirá de plano aprobado.

TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas